REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 33 33 024 **2025 00298** 00
ACCIONANTE	**JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN** **C.C. 8.060.326**
ACCIONADOS	- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** - **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
VINCULADOS	**DISTRITO DE MEDELLÍN; PARTICIPANTES CONVOCATORIA PÚBLICA.**
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. **224**
TEMAS Y SUBTEMAS	ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO / PROCEDIBILIDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO
DECISIÓN	**NIEGA POR IMPROCEDENTE**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **8.060.326,** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

I. HECHOS

1.1. El señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **8.060.326** se inscribió en la OPEC 201469 de la Convocatoria Antioquia 3, aportando, por medio de la plataforma SIMO su título de Ingeniería de Productividad y Calidad (Politécnico Jaime Isaza Cadavid, SNIES 2937).

1.2. La OPEC a la cual se presentó exige como requisito mínimo títulos pertenecientes al NBC Ingeniería Industrial y Afines, entre otros.

1.3. El programa "Ingeniería de Productividad y Calidad" aparece en el SNIES – Ministerio de Educación Nacional clasificado dentro del NBC Ingeniería Industrial y Afines. Sin embargo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** rechazaron el título alegando que no corresponde a disciplinas aceptadas en la OPEC y confirmando el estado de "NO ADMITIDO" en la respuesta a la reclamación elevada por el accionante bajo radicado 1129796340. Por demás, también desconocieron la experiencia laboral relacionada con dicho título.

II. PETICIÓN

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC,** que:

> - Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.
>
> - Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre reconocer que mi título pertenece al NBC Ingeniería Industrial y Afines, conforme al SNIES.
>
> - Que se ordene modificar provisionalmente mi estado en la OPEC 201469 a ADMITIDO, permitiéndome continuar en el concurso hasta tanto se resuelva en definitiva mi situación jurídica por la vía ordinaria.
>
> - Que se adopten las medidas necesarias para garantizar que no se repitan decisiones que desconozcan los NBC definidos oficialmente por el SNIES.

III. PRUEBAS

3.1. Accionante:

Con el escrito de tutela, fue allegado[1]

- Título de grado en Ingeniería de Productividad y Calidad (folio 4)
- Ficha oficial del SNIES – código 2937 (folios 5 a 7)
- Copia de la OPEC 201469 (folios 8 a 10)
- Reclamación N. 1129796340 y respuesta negativa (folio 11 a 17)
- Constancia de inscripción en SIMO (folio 18 a 19)

[1] Índice 00002, aplicativo SAMAI

- Certificaciones laborales (folio 20 a 21)

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE [2]

Con el informe fueron allegado:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior 2025-EE-086767. (folio 33 a 35)
- Respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante, notificada el 28 de agosto de 2025, a través del Aplicativo SIMO. (folio 36 a 42)

3.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:[3]

En el escrito de contestación, la entidad aportó:

- Resolución N. 16574 del 22 de noviembre de 2024. (folio 43 a 45)
- Acuerdo N. 3° del 10 de enero de 2024. (folio 17 a 34)
- Acuerdo N. 94 del 5 de junio de 2024. (folio 35 a 38)
- Acuerdo N. 129 del 3 de julio de 2024. (folio 39 a 42)
- Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección Antioquia 3". (folio 46 a 85)
- Guía de orientación al aspirante. (folio 93 a 130)
- Respuesta a la reclamación presentada bajo N. SIMO 1129796340. (folio 86 a 92)

3.4. DISTRITO DE MEDELLÍN[4]

- Poder otorgado y sus anexos

IV. TRÁMITE

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2025, se admitió la presente acción constitucional, posteriormente el 5 de septiembre se vinculó al **DISTRITO DE MEDELLÍN** y a los participantes del concurso en referencia postulados en la OPEC 201469 de la Convocatoria Antioquia 3, ordenándose notificar a las entidades accionadas y vinculadas, así como comunicar a los terceros interesados, a efectos de que, dentro del término

[2] Índice 00005, aplicativo SAMAI
[3] Índice 00006, aplicativo SAMAI.
[4] Índice 00009, aplicativo SAMAI.

de dos días, se sirvieran informar lo pertinente en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales aludida por la parte accionante y los terceros participaran si era de su interés.

V. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[5]

Mediante correo electrónico recibido el 03 de septiembre de 2025, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN,** pues su inconformidad tiene lugar en la etapa de requisitos mínimos, pues los documentos aportados por él no cuentan con la información suficiente para relacionarla con las funciones del cargo por el cual estaba concursando, los cuales se requirieron conforme a la normativa que rige el proceso de selección, aceptada por el tutelante al momento de inscribirse.

Solicita ser desvinculada del presente trámite, pues no tiene competencia en la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, por lo tanto, lo relacionado con las actuaciones administrativas del plantel de personal, corresponden a la entidad nominadora.

Informó, además, que los trámites administrativos a cargo de la CNSC van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano.

Igualmente manifestó que constató en la base de datos que el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN** se inscribió con el ID de inscripción 843901468, Grado 2, identificado con el código OPEC N. 201469, ofertado en la modalidad de abierto por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Expuso, el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta a través del aplicativo SIMO el pasado 28 de agosto de 2025.

[5] Índice 00006, aplicativo SAMAI.

Los criterios para valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3° del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió se encuentran definidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la correspondiente OPEC, así:

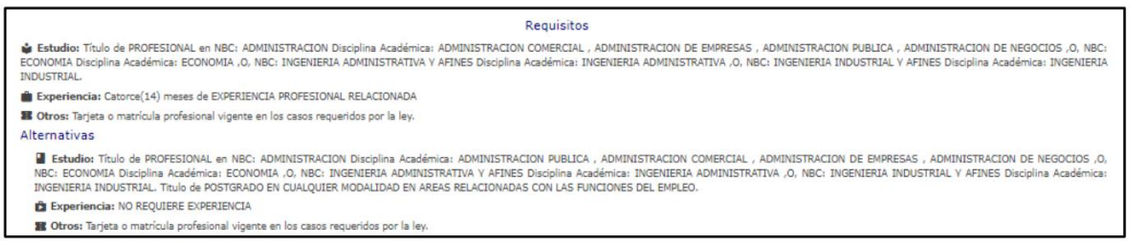

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION COMERCIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.

Experiencia: Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION COMERCIAL , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION DE NEGOCIOS ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL. Titulo de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Y la documentación cargada por el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es:

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	INGENIERIA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD - CODIGO SNIES: *2937*	No Válido		
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	TECNOLOGIA INDUSTRIAL	No Válido		

1 - 2 de 2 resultados

« ‹ 1 › »

Entonces, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para realizar el cargue documental, es decir, hasta el 26 de agosto de 2024 para la modalidad Abierto y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso, por lo tanto, solo fueron objeto de análisis los documentos que fueron correctamente cargados a través del referido aplicativo.

Aclaró que es la **UNIVERSIDAD LIBRE** quien pasó a exponer el análisis realizado a los documentos objeto de reproche, no sin antes indicar que este asunto fue explicado de fondo en la respuesta brindada el pasado 28 de agosto al accionante.

El accionante aportó el Titulo de Ingeniería de Productividad y Calidad, otorgado por el **POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID** el día 15 de marzo de 2016, el cual NO puede ser validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos pues no se encuentra previsto dentro de las disciplinas que solicita el empleo en la OPEC 201469, el cual exige: Título de profesional en NBC, Administración Disciplina Académica: Administración Comercial, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios o NBC: Economía, Disciplina

Académica: Economía o NBC: Ingeniería Administrativa y afines, Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA O NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.

Por demás, señaló que las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia por el accionante, no fueron tomadas como válidas en la Etapa bajo referencia, pues no acreditó la disciplina académica perteneciente al NBC exigido por el empleo al cual aplicó. De conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

5.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA[6]

Mediante comunicación con fecha 3 de septiembre de 2025, informó que en efecto, el accionante se inscribió en el Proceso de Selección N. 2572 de 2023 – Antioquia 3, sin embargo, se evidencia que no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC en la que se encuentra inscrito, pues el título aportado no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo, por lo cual tampoco se acreditó experiencia relacionada.

Reitera los argumentos expuestos por la CNSC y solicita se declare la improcedencia del amparo, pues las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del Concurso, y a él, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en el Acuerdo del Pluricitado Proceso de Selección.

5.3. DISTRITO DE MEDELLÍN [7]

Por medio de correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2025, informó que no le consta que el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN** se hubiese inscrito al concurso abierto "Antioquia 3", pues la etapa se surtía a través de SIMO, aplicativo administrado por la CNSC, de conformidad con el artículo 2° del acuerdo N. 3 del 10 de enero de 2024 y su respectivo anexo técnico, modificado parcialmente por los acuerdos 94 del 5 de junio de 2024 y 129 del 3 de julio de 2024.

En ese sentido, el **DISTRITO** no interviene en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pues la CNSC es la entidad competente de desarrollar

[6] Índice 00005, aplicativo SAMAI.
[7] Índice 00009, aplicativo SAMAI.

el concurso, de acuerdo con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Por lo cual, el **DISTRITO DE MEDELLÍN** funge como entidad nominadora y oferente de sus vacantes, pero no tiene potestad para diseñar y organizar el concurso, ni verificar los requisitos mínimos de los aspirantes, pues no administra, ni resuelve las reclamaciones interpuestas por medio del aplicativo SIMO.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar el Despacho si la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el DISTRITO DE MEDELLÍN**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN**, al haber rechazado su Título de Ingeniería de Productividad y Calidad indicando que no corresponde a disciplinas aceptadas en la OPEC 201469 de la Convocatoria Antioquia 3 y confirmando el estado de "NO ADMITIDO" en la respuesta a la reclamación elevada por el accionante bajo radicado 1129796340.

6.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 86 superior consagra la acción de tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley operante, siempre que el afectado no cuente con otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando en caso de existir dichos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, toda persona tiene acción de tutela para reclamar, mediante una gestión breve, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, "*salvo que el ordenamiento cuente con mecanismos eficaces para el efecto y que la*

intervención del juez constitucional no resulte necesaria para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y grave o la realización de una amenaza de iguales características".

Es preciso entonces recordar, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en estas condiciones, sólo si se demuestra que se lesionan los intereses de una persona, será procedente para lograr la protección efectiva de sus derechos. Puede ser ejercida por toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales constitucionales, bien sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

6.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO DE PROTECCIÓN RESIDUAL Y SUBSIDIARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecido como un mecanismo excepcional de carácter subsidiario, que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

> *"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"*[8].

[8] Corte Constitucional sentencia T-747 de 2008.

De allí que es dable afirmar que debe existir una relación de suficiencia entre el medio judicial ordinario y el goce del derecho fundamental, caso en el cual se inadmitirá la acción constitucional de tutela.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional, (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional[9] en reiterada jurisprudencia ha aducido lo siguiente:

> *"Sin embargo, esta Corporación, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, precisó que en determinados eventos excepcionales, el amparo constitucional procede con el puntual fin de salvaguardar bienes cuya inmediata protección resulta necesaria, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del caso concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido.*
>
> *(…)*
>
> *Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte Constitucional señaló que para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva…".*

6.5. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Por regla general, los mecanismos judiciales para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de la realización de los concursos públicos de méritos, son los medios de control de Nulidad y Nulidad y

[9] Sentencia T-153 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Restablecimiento del Derecho, según el caso, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011.

No obstante, no todos los actos proferidos en el desarrollo de un concurso público de méritos tienen la potencialidad de ser susceptibles de control judicial. En efecto, conforme a lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado[10] solo resultan susceptibles de control judicial los actos definitivos esto es, aquellos que "*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*[11]. Así, el acto definitivo lo constituiría, en principio, la decisión por medio del cual se establezca la lista de elegibles, o cualquier acto que impida a un participante continuar en el proceso de selección.

En todo caso, la Corte Constitucional ha establecido los supuestos en los cuales la acción de tutela resulta procedente para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, tal y como lo reiteró en la Sentencia T 081 de 2022, así:

> *"64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*
>
> *65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".*

[10] "*De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*" Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez
[11] Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

6.6. DEL DEBIDO PROCESO

No existe la menor duda de que el Debido Proceso es uno de los derechos constitucionales de rango *iusfundamental*, que, por consiguiente, admite ser protegido por la vía del proceso tutelar. Es más, tal como lo pregona el texto constitucional en el que se encuentra consagrado, artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. Así las cosas, en cada caso, es viable escudriñar si materialmente fue respetado ese derecho en la medida que se entienda que el proceso, tanto el judicial tanto como el administrativo, se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada, progresiva y acumulativamente, permitiendo a los involucrados ejercer su derecho de defensa, con seguimiento de un curso procesal previamente establecido y ante el juez natural competente para conocer del caso, cual es eso, cabalmente, lo que resulta de la lectura del artículo 29 Superior, cuyo tenor expresa:

> *"**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)".*

6.7. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El debido proceso administrativo no es un concepto absoluto, sino que presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas. El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.

El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y

adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Corte Constitucional ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: *"1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio."*

Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.

VII. DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO

7.1. Teniendo en cuenta la delimitación del caso efectuada por el Juzgado, así como el análisis de los documentos que conforman la solicitud de amparo y las contestaciones allegadas, se observa que el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN,** se inscribió como aspirante al cargo descrito en la OPEC 201469 de la Convocatoria Antioquia 3, la cual exige como requisitos títulos pertenecientes al NBC Ingeniería Industrial y Afines, entre otros.

También que el proceso es adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por intermedio del operador designado, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**
En la etapa de verificación de requisitos mínimos, el aspirante NO FUE ADMITIDO al comprobarse que su título no correspondía a las disciplinas aceptadas en la OPEC, por lo cual, decidió vía aplicativo SIMO, interponer la correspondiente reclamación al respecto, la cual resultó confirmada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, rectificando el estado de "NO ADMITIDO" del señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN.**

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** manifestó que de conformidad con el artículo 125 y 130 de la Constitución Política,

la Ley 909 de 2004 y la sentencia C-1230 de 2005, la competencia para administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y de los Sistema de Carrera Especiales de carácter legal, con excepción de los denominados Sistemas de Carrera Especiales de origen constitucional, es de su correspondencia.

Así mismo señaló que el Decreto 1083 de 2015 expone en el artículo 2.2.3.5.

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas.*** *Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (…)."*
>
> *(…)* ***PARÁGRAFO 3.*** *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o* ***bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,*** *de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Concluyendo que la disciplina académica – INGENIERIA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD - aportada por el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN** no se encuentra dentro de las señaladas por él mismo, en la OPEC 201469, como una de las aceptadas para el cargo al que se postuló, pues únicamente se encuentran: *"Título de profesional en NBC, Administración Disciplina Académica: Administración Comercial, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios o NBC: Economía, Disciplina Académica: Economía o NBC: Ingeniería Administrativa y afines, Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA O NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL."*

7.3. Por demás, en el proceso de selección que se viene adelantando por la Convocatoria Antioquia 3 se ha realizado en cumplimiento de la norma que rige dicha materia, esto es el Decreto 1083 de 2015, Decreto 815 de 2018 y la Ley 909 de 2004, cuyo objetivo es garantizar un proceso de selección basado en la capacidad y adecuación de los aspirantes:

> "(…) *en cuanto a los criterios de calificación, es menester precisar que estos están alineados a los estándares psicométricos de objetividad y precisión y cumplen con la Ley 909 de 2004, la cual indica que los medios técnicos en la evaluación deben responder a los criterios de objetividad e*

imparcialidad. La estructura de calificación expuestos en la Guía de Orientación al Aspirantes asegura que todos los aspirantes se evalúan bajo los mismos parámetros objetivos, lo cual refuerza el cumplimiento del principio de transparencia, legalidad y la equidad en el acceso al empleo público.

Al basarse en parámetros objetivos, se asegura que el proceso de calificación cumpla con el propósito de evaluar competencias comportamentales de manera transparente, confiable y sin alteración de los acuerdos iniciales.

De esta manera, los criterios de calificación se han mantenido estables y claros desde el inicio del proceso, sin modificaciones que alteren la naturaleza de la evaluación ni afecten los derechos de los aspirantes, en completa conformidad con el Acuerdo de Convocatoria y los principios de equidad y transparencia en la selección pública.

La escala de control, mencionada en la Guía de Orientación del Aspirante (GOA), ha sido diseñada como una técnica psicométrica objetiva, que asegura la autenticidad y coherencia de las respuestas en la evaluación comportamental".

7.4. En el punto de determinar si resulta procedente analizar de fondo la solicitud de amparo por vía de control constitucional en concursos públicos de mérito, resulta importante verificar si en la presente acción se demostró el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad delimitados por la Corte Constitucional, en la sentencia SU – 067 de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

7.5. Conforme a lo establecido en el punto anterior se tiene que *i)* sí existe un mecanismo diferente a la acción de tutela para conocer lo aquí

plantado, esto es los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en la ley 1437 de 2011, cuyo juez natural es el contencioso administrativo; *ii)* el accionante en el escrito introductorio no demuestra la inminencia de un perjuicio irremediable, esto es que "*de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*[12]; en tanto, se le ha notificado en debida forma cada una de las etapas surtidas hasta la fecha; y no se ha materializado ninguna situación adversa, puesto que no se evidencia que se hayan aplicado criterios diversos a los informados inicialmente tanto en el Acuerdo que convoca el proceso de selección, como sus anexos técnicos, los cuales por demás fueron conocidos por el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN** de manera previa a la inscripción realizada a la Convocatoria en referencia.

Adicionalmente, se advierte que el señor **GALLO BLANDÓN** no indicó alguna condición particular que le impida esperar la decisión de fondo que se pueda adoptar en el marco de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si llegare a ser del caso; y *iii)* El planteamiento no desborda la competencia del juez contencioso administrativo, en tanto lo pretendido por la parte actora es la suspensión de actos administrativos definitivos, los cuales podrían ser objeto de control judicial, por parte del juez competente.

7.6. Por lo anterior, habrá de insistir el Despacho en que, a la fecha, no se ha consolidado una situación jurídica adversa al actor o que lo ponga en una situación desfavorable, desventajosa o en riesgo a sus derechos fundamentales, puesto que el aspirante ha tenido conocimiento de la normativa que aplica para el concurso en cuestión.

7.7. Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a negar por improcedente, la acción de tutela formulada por el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN**, dado que no se acredita el agotamiento de los mecanismos ordinarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

[12] Sentencia SU – 067 de 2022

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **JAIME ALBERTO GALLO BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **8.060.326,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, la anterior decisión en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** comunicar la presente decisión a todos los interesados en el Proceso de Selección descrito en la OPEC 201469 de la Convocatoria Antioquia 3, por el medio más eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez el expediente de tutela regrese y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **archivo del expediente.**

SEXTO: ADVERTIR que la impugnación y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERÁN SER ENVIADOS** al correo del Despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ